

I. INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 78 DE LA LEY DE VIVIENDA PARA LA CIUDAD DE MÉXICO.

ANTECEDENTES

1. Durante la sesión del día 14 de julio de 2023 del Parlamento de Mujeres, las parlamentarias **Laura Lucero Pérez González, Elba Gloria García Sierra y Ameyalli Magallón Vergara**, presentaron la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 78 DE LA LEY DE VIVIENDA PARA LA CIUDAD DE MÉXICO**.
2. El 14 de julio de 2023, la Mesa Directiva del Parlamento de Mujeres, turnó a la Comisión de Gestión del Agua, Movilidad, Desarrollo Urbano, Vivienda y Desarrollo Sostenible del Parlamento de referencia, para su análisis y dictamen la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 78 DE LA LEY DE VIVIENDA PARA LA CIUDAD DE MÉXICO**.

II. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

Durante la sesión del día 4 de agosto de 2023 del Parlamento de Mujeres, la Comisión de Gestión del Agua, Movilidad, Desarrollo Urbano, Vivienda y Desarrollo Sostenible, presentó el dictamen en sentido positivo, el cual fue aprobado por el Pleno Parlamentario. El dictamen aprobado señala lo siguiente:

- La concesión de un crédito de vivienda a un deudor alimentario pondría en riesgo su capacidad para cumplir con sus obligaciones alimentarias, por lo que se podría considerar la negación o limitación del crédito. Esto se haría para proteger los derechos de las hijas e hijos o dependientes y garantizar su bienestar económico. Dicho lo anterior, la iniciativa busca adicionar en los requisitos para ser persona beneficiaria de un crédito que la persona que lo solicite no esté registrada en el Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias.

II. PROBLEMÁTICA DESDE LA PERSPECTIVA DE GÉNERO

La problemática desde la perspectiva de género incluye lo siguiente:

- Desde una perspectiva de género, es fundamental abordar la problemática de los deudores alimentarios, reconociendo las dinámicas de poder y desigualdades que afectan a las personas, en su mayoría mujeres, quienes dependen de estos pagos para garantizar el bienestar económico de sus familias. Esto implica tomar medidas que no solo promuevan el cumplimiento de las obligaciones alimentarias, sino que también aborden las causas subyacentes de la falta de pago, considerando aspectos de género en las políticas y procesos relacionados con la manutención de las hijas y los hijos y la igualdad de oportunidades económicas.
- La falta de pago de las pensiones alimentarias representa una violación a los derechos de la niñez, pero constituye también una forma de violencia contra las mujeres: la violencia económica. De acuerdo con la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de la Ciudad de México, la violencia económica es:

Toda acción u omisión que afecta la economía de la mujer, a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas, en la restricción, limitación y/o negación injustificada para obtener recursos económicos, percepción de un salario menor por igual trabajo, explotación laboral, exigencia de exámenes de no gravedad, así como la discriminación para la promoción laboral.

- Derivado de lo anterior, se debe priorizar el bienestar de las hijas e hijos o dependientes y garantizar que las decisiones relacionadas con la concesión de créditos de vivienda se tomen de manera justa y equitativa, considerando las circunstancias individuales de cada caso. La negación de un crédito de vivienda debería ser una medida excepcional y justificada en situaciones donde esté claramente relacionada con el incumplimiento de las obligaciones alimentarias y sea necesaria para proteger los derechos de las mujeres, niñas, niños y adolescentes.

IV. ARGUMENTOS QUE LA SUSTENTEN

- El Informe de la Dirección de Estadística de la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México¹, señala que para 2021, el número de expedientes ingresados en materia familiar, específicamente en el tema de alimentos fue de 6,102, lo que en comparación con los resultados de 2020, en donde había 4,575, representa un aumento del 33%.
- En México, el 47 por ciento de los hogares carecen de figura paterna, y las razones por las que un hombre deja de estar presente y de apoyar económicamente a sus hijas e hijos menores de edad son parte de la violencia económica ejercida contra la mujer.
- Según la Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares, 2016, 3.4 millones de mexicanas han padecido violencia económica en algún momento de su vida, es decir, 29% del total de mujeres de 15 años o más.
- Según cifras del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), en México tres de cada cuatro hijas e hijos de madres y padres separados no reciben pensión alimenticia, de los cuales en 91 por ciento de los casos los acreedores son las hijas y los hijos; en 8.1, la esposa y los hijos, y en 0.9 %, los hijos y el esposo. Asimismo, el 67.5 % de las madres solteras no reciben pensión alimenticia.

V. FUNDAMENTO LEGAL Y EN SU CASO SOBRE SU CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD

PRIMERO. Señala el artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que:

Artículo 4o.- La mujer y el hombre son iguales ante la ley. Ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

...

...

...

...

...

...

¹Disponible en: <http://www.poderjudicialcdmx.gob.mx/estadistica/informesestadisticos/>

...

*En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. **Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.***

Los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios.

El Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez.

Énfasis añadido.

SEGUNDO. La Declaración de los Derechos del Niño, menciona como principio que:

El niño debe gozar de los beneficios de la seguridad social. Tendrá derecho a crecer y desarrollarse en buena salud; con este fin deberán proporcionarse, tanto a él como a su madre, cuidados especiales, incluso atención prenatal y postnatal. El niño tendrá derecho a disfrutar de alimentación, vivienda, recreo y servicios médicos adecuados. (Sic)

TERCERO. La Convención sobre los Derechos del Niño, establece en su artículo 27, numeral 4 que:

4. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para asegurar el pago de la pensión alimenticia por parte de los padres u otras personas que tengan la responsabilidad financiera por el niño,

tanto si viven en el Estado Parte como si viven en el extranjero. En particular, cuando la persona que tenga la responsabilidad financiera por el niño resida en un Estado diferente de aquel en que resida el niño, los Estados Partes promoverán la adhesión a los convenios internacionales o la concertación de dichos convenios, así como la concertación de cualesquiera otros arreglos apropiados.

Énfasis añadido.

CUARTO. En la Conferencia Internacional sobre Población y Desarrollo realizada en 1994 en El Cairo, se enfatizó la necesidad de impulsar la participación responsable de los hombres en todas las áreas de la salud sexual y reproductiva.

QUINTO. La Declaración Universal de los Derechos Humanos menciona:

ARTÍCULO 25

1. Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad.

2. La maternidad y la infancia tienen derecho a cuidados y asistencia especiales. Todos los niños, nacidos de matrimonio o fuera de matrimonio, tienen derecho a igual protección social.

SEXTO. Tanto el Código Civil Federal como el Local, en sus artículos 301, señalan que existe una obligación de dar alimentos.

Código Civil Federal:

Artículo 301.- *La obligación de dar alimentos es recíproca. El que los da tiene a su vez derecho de pedirlos.*

SÉPTIMO. La Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes enlista las obligaciones inherentes a quienes ejercen la patria potestad, guarda y custodia o tutela de menores de edad, entre las cuales se encuentra, en primer término, la de garantizar sus derechos alimentarios vivan o no con ellos.

En su artículo 2, menciona que para garantizar la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, las autoridades deberán ponderar el interés superior de la niñez, el cual deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre a las niñas, niños y adolescentes. Cuando se presenten diferentes interpretaciones, se atenderá a lo establecido en la Constitución y en los tratados internacionales de que México forma parte.

OCTAVO. La Constitución Política de la Ciudad de México señala en su artículo 9, Ciudad Solidaria, apartado C, Derecho a la alimentación y a la nutrición, que:

1. Toda persona tiene derecho a una alimentación adecuada, nutritiva, diaria, suficiente y de calidad con alimentos inocuos, saludables, accesibles, asequibles y culturalmente aceptables que le permitan gozar del más alto nivel de desarrollo humano posible y la protejan contra el hambre, la malnutrición y la desnutrición.

VI. DENOMINACIÓN DEL PROYECTO DE LEY O DECRETO

DECRETO POR EL QUE SE MODIFICA EL PÁRRAFO PRIMERO Y LOS INCISOS B), C) y F) Y SE ADICIONA EL INCISO G BIS), AL ARTÍCULO 78 DE LA LEY DE VIVIENDA PARA LA CIUDAD DE MÉXICO.

VII. ORDENAMIENTOS A MODIFICAR

LEY DE VIVIENDA PARA LA CIUDAD DE MÉXICO.	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO

<p>Artículo 78. Los beneficiarios de créditos otorgados por el Instituto deben cumplir los siguientes requisitos:</p> <p>a) Ser habitante del Distrito Federal;</p> <p>b) No ser propietario de otra vivienda;</p> <p>c) Los propietarios de vivienda sólo podrán solicitar crédito para las acciones destinadas a la rehabilitación, la ampliación y/o mejoramiento;</p> <p>d) Presentar declaración bajo protesta, en la que manifieste que habitará la vivienda, sujetándose a las sanciones correspondientes que en caso de incumplimiento determine el Instituto;</p> <p>e) Contar con el nivel de ingresos que señale las Reglas de Operación y Políticas de Administración crediticia del Instituto;</p> <p>f) En la determinación de sus ingresos, corresponde al beneficiario entregar la documentación que respalde su dicho, quien además está obligado a permitir por parte de las autoridades del Instituto, la verificación de la información que proporcione;</p> <p>g) En el caso de la población informal la determinación de sus ingresos se ajustará a lo que establezcan las reglas de operación del Instituto; y</p> <p>SIN CORRELATIVO</p> <p>h) Las demás que estén contenidas en las Reglas de Operación y Políticas de Administración crediticia del Instituto.</p>	<p>Artículo 78. Los beneficiarios Las personas beneficiarias de créditos otorgados por el Instituto deben cumplir los siguientes requisitos:</p> <p>a) ...</p> <p>b) No ser propietario persona propietaria de otra vivienda;</p> <p>c) Los propietarios Las personas propietarias de vivienda sólo podrán solicitar crédito para las acciones destinadas a la rehabilitación, la ampliación y/o mejoramiento;</p> <p>d) ...</p> <p>e) ...</p> <p>f) En la determinación de sus ingresos, corresponde al beneficiario a la persona beneficiaria entregar la documentación que respalde su dicho, quien además está obligado a permitir por parte de las autoridades del Instituto, la verificación de la información que proporcione;</p> <p>g) En el caso de la población informal la determinación de sus ingresos se ajustará a lo que establezcan las reglas de operación del Instituto; y</p> <p>g) BIS No estar inscritos en el Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias; y</p> <p>h) ...</p>
--	---

VIII. TEXTO NORMATIVO PROPUESTO

ÚNICO. SE MODIFICA EL PÁRRAFO PRIMERO Y LOS INCISOS B), C) y F) Y SE ADICIONA EL INCISO G BIS), AL ARTÍCULO 78 DE LA LEY DE VIVIENDA PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, para quedar como sigue:

LEY DE VIVIENDA PARA LA CIUDAD DE MÉXICO.

Artículo 78. Las personas beneficiarias de créditos otorgados por el Instituto deben cumplir los siguientes requisitos:

a) . . .

b) No ser **persona propietaria** de otra vivienda;

c) **Las personas propietarias** de vivienda sólo podrán solicitar crédito para las acciones destinadas a la rehabilitación, la ampliación y/o mejoramiento;

d) al e) . . .

f) En la determinación de sus ingresos, corresponde **a la persona beneficiaria** entregar la documentación que respalde su dicho, quien además está obligado a permitir por parte de las autoridades del Instituto, la verificación de la información que proporcione;

g) ...

g BIS) No estar inscritos en el Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias, y

h) . . .

IX. ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. Túrnese a la Jefatura de Gobierno para su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

SEGUNDO. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

Dado en el Pleno del H. Congreso de la Ciudad de México.
a los 26 días del mes de octubre de 2023.

ATENTAMENTE

Comisión de Igualdad de Género	
Nombre	Firma
Diputada Ana Francis López Bayghen Patiño, Presidenta	
Diputada América Alejandra Rangel Lorenzana, Vicepresidenta	
Diputada Gabriela Quiroga Anguiano, Secretaria	
Diputada Alicia Medina Hernández, Integrante	
Diputada Marcela Fuente Castillo, Integrante	
Diputada Nancy Marlene Núñez Reséndiz, Integrante	
Diputada Valentina Valia Batres Guadarrama, Integrante	
Diputada Ana Jocelyn Villagrán Villasana, Integrante	
Diputada Mónica Fernández César, Integrante	<i>Dip. Mónica Fernández</i>